



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de febrero de 2011, el particular, a través de quien dijo ser su representante legal, presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Instituto Nacional de Perinatología lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE LA ULTIMA ACTA (EN LA QUE VENGAN LOS ACUERDOS) EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA RECIENTEMENTE EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2010

Otros datos para facilitar su localización NO OMITO MANIFESTAR QUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS FUNGE COMO PROSECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEBE CONSERVAR DICHA INFORMACIÓN. asimismo NO OMITO SEÑALAR QUE YA PREVIAMENTE EN ANTERIOR SOLICITUD Y SU RESPECTIVO RECURSO DE REVISIÓN SE DETERMINO QUE DICHA ACTA SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGO A QUE ME FUESE ENTREGADA.(sic)

Modalidad preferente de entrega de información:

Copia Certificada

II. El 22 de marzo de 2011, el Instituto Nacional de Perinatología respondió, a través del sistema electrónico Infomex, a la solicitud de acceso a información pública presentada por el particular, en los términos siguientes:

[...] Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

SE ANEXA ARCHIVO CON LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL AREA RESPONSABLE

Archivo: 1225000003111_065.zip

[...]

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de los documentos siguientes:

1. Oficio número **2000.257.2011**, de fecha 14 de marzo de 2011, emitido por el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, en virtud del cual se manifiesta lo siguiente:

[...]

En respuesta a su Solicitud con número de folio 1225000003111, me permito anexarle la información proporcionada por el Área Responsable.

[...]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

2. Oficio número **5000.0251.2011**, de fecha 01 de marzo de 2011, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Perinatología, en el que se manifiesta lo siguiente:

[...]

En relación al Oficio N° 2000.155.2011 de fecha 21 de Febrero 2011, mediante el cual se solicita dar contestación a la solicitud de información No. 1225000003111 referente a: **“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE LA ULTIMA ACTA (EN LA QUE VENGAN LOS ACUERDOS) EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA RECIENTEMENTE EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2010. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS FUNGE COMO PROSECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEBE CONSERVAR DICHA INFORMACIÓN, ASIMISMO NO OMITO SEÑALAR QUE YA PREVIAMENTE EN ANTERIOR SOLICITUD Y SU RESPECTIVO RECURSO DE REVISIÓN SE DETERMINO QUE DICHA ACTA SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGO A QUE ME FUESE ENTREGADA”**.

Al respecto, se informa que el Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el pasado 26 de noviembre de 2010, se encuentra en proceso de revisión por parte del Comisario Público de la SFP para sus comentarios, por lo que se prevé contar con ésta, antes de la celebración de la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno 2011.

Esta información es pública, por lo que se da cumplimiento a lo estipulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

[...]

III. El 28 de marzo de 2011, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Perinatología, a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD CUYO RUBRO DISTINGUE EL SISTEMA POR MEIDO DE LA CUÁL SE ME DICE QUE LA IFNORMACIÓN ESTA EN REVISION (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ACTA DE SESION DE LA JUNTA DE GOBIERNO QUE ESTA PARTE SOLCIITO SE CELEBRO EL PASADO MES DE NOVIEMBRE DEL 2010, POR LO QUE ES JURIDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE CUATRO MESES Y MEDIO DESPUES NO HAYA SIDO YA ELABORADA Y CONSTE EN LOS ARCHIVOS TODA VEZ QUE ES DE DOMINIO PUBLICO QUE LA MISMA DEBE SER ELABORADA INMEDIATAMENTE PARA LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS QUE ORDENO LA JUNTA DE GOBIERNO, SIENDO EL CASO QUE LA PROXIMA JUNTA DE GOBIENRO ESTA A CELEBRARSE A MENOS DE UNA SEMANA EN LA CUAL YA TENDRIAA QUE INFORMAR INCLUSO LO QUE SE EJECUTO DE LA ANTERIOR, POR LO QUE ES UNA FALTA DE RESPETO A LA INTELIGENCIA DEL SOLCITANTE LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD. PARA MAYOR ABUDNAMIENTO DEBE DECIR QUE DICHA SOLICITUD YA PREVIAMENTE SE HABIA REALIZADO Y SE HABIA DADO LA MISMA RESPEUSTA LO QUE DEJA EN EVIDENTE QUE SOLO SE ESTA EVADIENDO LA RESPUESTA A AL SOLICITANDOTE. POR OTRA PARTE LA AUTORIDAD AL DAR REPSUESTA NO FUNDAMENTO NI ACREDITA QUE VERDADERAMENTE EL DOCUMENTO ESTE EN



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

MANOS DEL COMISARIO SINO SOLO SU DICHO SIN DAR MAYORES DATOS POR LO QUE SE NOS DEJA EN TOTAL Y ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION, POR LO QUE SOLICITO SEA REVCADA DICHA RESPUESTA POR NO ESTAR AJUSTADA A DERECHO (sic)

IV. El 28 de marzo de 2011, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **1915/11** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Ángel Trinidad Zaldívar** para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

V. El 06 de abril de 2011, el Comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto Nacional de Perinatología, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VI. El 08 de abril de 2011, se notificó al Instituto Nacional de Perinatología, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VII. El 08 de abril de 2011, se notificó al particular, a través de correo electrónico, la admisión del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, fracción III del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y con fundamento en el artículo 55, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, le informó sobre su derecho para presentar alegatos.

VIII. El 26 de abril de 2011, el Instituto Nacional de Perinatología presentó, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio número **2000.415.2011**, de fecha 20 de abril de 2011, signado por el suplente del Titular de la Unidad de Enlace de ese Instituto y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual manifestó los alegatos siguientes:

[...]

Me permito informarle que se dará respuesta al Recurso de Revisión No. 1915/11 y se le enviara la información solicitada por el recurrente al domicilio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, al correo electrónico.

[...]

El sujeto obligado anexó a su escrito de alegatos, los documentos siguientes:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

1. Oficio número **5000.0647.2011**, de fecha 19 de abril de 2011, signado por la Directora de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Instituto Nacional de Perinatología, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

[...]

En relación con el Oficio N° 2000.375.2011 de fecha 11 de Abril 2011, mediante el cual envía Recurso de Revisión con N° de expediente **1915/11** derivado de la Solicitud N° 1225000003111, enviado por el Instituto Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), con el propósito de que se responda al acto que recurre y a los puntos petitorios que el usuario refiere en el recurso antes mencionado, al respecto, se envía acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del 26 de noviembre de 2010.

Esta información es pública, por lo que se da cumplimiento a lo estipulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

[...]

2. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, celebrada el 26 de noviembre de 2010, la cual consta de 16 páginas.

3. Tres correos electrónicos, de fecha 25 de abril de 2011, remitidos a este Instituto, por parte del Director Médico y Titular de la Unidad de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, a través del cual, comunica el envío al particular de diversos archivos adjuntos, que contienen el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, celebrada el 26 de noviembre de 2010; así como el oficio número 5000.0647.2011, de fecha 19 de abril de 2011, signado por la Directora de Administración y Finanzas.

IX. Al día de la resolución no se recibieron alegatos por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de mayo de 2007; 2° y 3° y 4° del *Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002, así como el *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que se modifica la denominación de este Instituto, por el de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de julio de 2010.

Segundo. A través de una solicitud de acceso a la información, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, en la modalidad de **copia certificada**, el **Acta de la última sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada en el mes de noviembre de 2010.**

En su respuesta, el Instituto Nacional de Perinatología manifestó que el Acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 26 de noviembre de 2010 se encontraba en proceso de revisión por parte del Comisario Público de la Secretaría de la Función Pública.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual impugnó la respuesta recibida, argumentando que resultaba jurídica y materialmente imposible que a cuatro meses de celebrada dicha sesión no haya sido elaborada su correspondiente acta, señalando que lo anterior ya había sido solicitado y al respecto se otorgó la misma respuesta que la actual.

En su escrito de alegatos, el Instituto Nacional de Perinatología modificó su respuesta original, acreditando el envío al correo electrónico del particular copia de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, celebrada el 26 de noviembre de 2010.

Derivado de lo anterior, en la presente resolución se determinará la procedencia la modalidad de la respuesta del Instituto Nacional de Perinatología, con fundamento en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, conforme a lo dispuesto en la Ley en cita, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Ahora bien, en cuando al análisis relativo a la modalidad de entrega, cabe señalar que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en sus fracciones III y V, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, ~~oficios~~, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su



Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

fuelle o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados, generen, obtenga, adquieran, transformen, o conserven por cualquier título;

...

De las disposiciones en cita, se advierte que la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; documentos que se entenderán como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Al respecto, en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se establece lo siguiente:

"Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, **copias** simples, **certificadas** u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

(...)



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 122500003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
(...)

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información." [Énfasis añadido]

Asimismo, en el *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se establece lo siguiente:

Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias.





Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Artículo 52. Las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

(...)

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

(...)

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello." [Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos, se desprende que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* permite que cualquier persona o su representante presente, ante la Unidad de Enlace de los sujetos obligados, una solicitud de acceso a la información, en donde se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiere; es decir, consulta directa, copias simples, copias certificadas u otro medio; entre los que se encuentran los medios electrónicos.

Asimismo, se establece que la respuesta a la solicitud deberá atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

Por otro lado, en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, incluido el electrónico; así como, que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento del que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldivar

Por su parte, en el *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se dispone que en caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Del mismo modo, se señala que salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

En el artículo 73 de dicho *Reglamento* se señala que sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 50, en la resolución a la solicitud de acceso se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información, de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular. En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la unidad de enlace.

Cabe señalar, que las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o **certificadas**, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográfico u otros medios y precisar el pago respectivo que deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

En conclusión, se advierte que la entrega de la información solicitada en un medio diverso al indicado por el particular en su solicitud de acceso, sólo procede cuando la modalidad en que se encuentra dicha información no permita la atención de la modalidad de reproducción y entrega elegida por el interesado. En ese sentido, la entrega en un medio diverso al elegido por el solicitante deberá estar debidamente justificada con base en las razones por las cuales no es posible utilizar el medio indicado en la solicitud.

Es pertinente mencionar que este Instituto, en su Informe de Labores 2003-2004, estableció:

Copias certificadas. La Ley establece en su artículo 40 que el solicitante puede elegir copias certificadas como modalidad de entrega de la información. Sin embargo, la certificación de documentos se encuentra también regulada en diversos ordenamientos de naturaleza notarial y administrativa. Por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsión, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. En el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad. El Instituto ha resuelto que, para favorecer el principio de la publicidad y dada la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

facilidad actual de reproducir fotocopias o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la certificación en los términos de la LFTAIPG es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad. Este criterio implica que, en el ámbito de la Ley, la certificación se refiere a hacer constar que los documentos que se entregan son idénticos a aquellos que se encuentran en el archivo de la dependencia o entidad. No obstante, el Instituto no se ha pronunciado respecto a la calidad de la copia en tanto prueba documental ante cualquier autoridad, al estimar que corresponderá debidamente a la misma, admitir o desecharla. Se ha advertido que los particulares solicitan al abrigo de la Ley documentos que les son de legítima utilidad, en muchos casos como pruebas en controversias legales; en este sentido, el Instituto asume con toda responsabilidad la obligatoriedad de las resoluciones o pronunciamientos que al efecto emita el Poder Judicial.

Asimismo, este Instituto ha emitido el criterio 02/2009, mismo que señala lo siguiente:

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsar de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se entregan en los archivos del sujeto obligado, lo cual implica que se deba aclarar en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En conclusión, se advierte que, de conformidad con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la entrega de la información solicitada en un medio diverso al indicado por el particular en su solicitud de acceso, sólo procede cuando la modalidad en que se encuentra dicha información no permita la atención de la modalidad de reproducción y entrega elegida por el interesado. En ese sentido, la entrega en un medio diverso al elegido por el solicitante deberá estar debidamente justificada con base en las razones por las cuales no es posible utilizar el medio indicado en la solicitud.

Ahora, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado remitió al hoy recurrente, a través de correo electrónico, copia simples del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Junta de Gobierno, de fecha 26 de noviembre de 2010, sin embrago, de la solicitud de información presentada por el particular se desprende que éste solicitó la información en copias certificadas.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado. Asimismo, se **instruye** al sujeto obligado para que certifique el documento solicitado, estableciendo los costos de la reproducción y envío, ya que no existe impedimento alguno para que éste lleve a cabo la certificación de la información solicitada. El sujeto obligado deberá, previo pago de los derechos correspondientes, otorgar acceso a la información solicitada por el recurrente en la modalidad de copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **se revoca** la respuesta del Instituto Nacional de Perinatología, de acuerdo a lo señalado en los considerandos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como 91 de su *Reglamento*, se instruye al Instituto Nacional de Perinatología para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Entidad ante la cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000003111
Número de expediente: 1915/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el sistema denominado "Herramienta de Comunicación", al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en el numeral tercero del *Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a la disposición de la recurrente para su atención el número telefónico 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, María Marván Laborde, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeno y Ángel Trinidad Zaldívar, siendo ponente el último de los mencionados en sesión celebrada el 08 de junio de 2011, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.

Ma. Elena Pérez-Jaén